

dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

27. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus

ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 38, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y la causa del disenso.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:—Primera clase, 3 cs.—Segunda clase, 2 cs.—Tercera clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, 6 cs.

—Segunda clase, 4 cs.—Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmiten por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.—Por cada 10 kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos,

\$0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

29. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 28.

31. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.—La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sen-

tido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada.—Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso correspondiera, según tarifa común.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

36. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.—Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal

y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que lo motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

42. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.—Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.—El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas, con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin

perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

44. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$ 400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

47. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

48. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y

siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 56.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.^o y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.^o y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente

Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

55. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$20,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

Queda insubsistente en todas sus partes el contrato de 23 de Octubre de 1889, relativo á la concesión del ferrocarril que partiendo de Guadalajara terminará por una parte en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

México, Junio 7 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Gonzalo A. Esteva.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio

de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,878.

Junio 7 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con G. A. Esteva, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara á Chamela.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gonzalo A. Esteva para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine en el Puerto de Chamela, en la costa de Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Guadalajara termine en el puerto de Chamela, en la costa del Océano Pacífico.

2 á 12. Iguales respectivamente á los arts. 2.^o á 12 del Contrato aprobado por Decreto de 7 de Junio de 1890.

